

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de Notificación obrantes en el archivo PDF No. 10 del Plenario digital, mediante el cual la parte demandante, adelantó la notificación al demandado CARLOS ERLINTO MELO CADENA conforme a la Ley 2213 de 2022.

CARTAGO VALLE OCTUBRE 19 DE 2023.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA) DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE
DOS MIL VEINTITRES (2023).



República de Colombia

Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MARIA TERESA RIVERA Y OTRO
Demandado: CARLOS ERLINTO MELO CADENA
Radicación: 76147-31-03-001-2023-00002-00
Auto: 1665

ANTECEDENTES

En atención a la constancia de secretaria que antecede, a fin de resolver sobre la viabilidad de tener por realizada la notificación personal del demandado **CARLOS ERLINTO MELO CADENA**, actuación visible en el compaginario virtual en el archivos PDF No.10 (notificación), misma que se realizó de manera virtual conforme al procedimiento establecido en el Artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022.

Ahora bien el despacho procederá a estudiar de fondo el acto notificatorio a fin de establecer si en efecto el mismo fue realizado conforme a derecho, por lo cual se dispensará estudio y escrutinio conforme a la ley vigente para el momento de la realización de la notificación es decir la LEY 2213 de junio 13 de 2022 VEAMOS:

El artículo 8° de la Ley sub examine, permite que la notificación personal **se haga directamente mediante un mensaje de datos** y releva, en principio (i) el envío de la citación física para notificación y (ii) la notificación por aviso (inciso 1 del art. 8°).

Adicionalmente, el mensaje de datos debe ser enviado "a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación" (inciso 1 del art. 8°), quien debe: (i) **afirmar bajo la gravedad de juramento "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"**, (ii) **"informar la forma como la obtuvo"** y (iii) **presentar "las evidencias correspondientes"** (inciso 1 del art. 8°).

Así mismo, prescribe que la autoridad judicial podrá solicitar "información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales" (parágrafo 2 del art. 8°).

Lo anterior, sin perder de vista que la notificación personal se entenderá realizada "una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso el acceso del destinatario al mensaje" (inciso 3 del art. 8°).

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Indicará esta célula judicial al memorialista que una vez estudiada la notificación, la misma **NO SERA DE RECIBO y NO CUMPLE** con los ordenamientos del Artículo 8 de la Ley 2213 de Junio de 2022, ello en virtud a que el togado del derecho de la parte demandante omitió afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado TATIANA.TOBON.1989@GMAIL.COM corresponde al utilizado por la persona a notificar, (inciso 1 del art. 8° Ley 2213 de junio 13 de 2022).

Valga mencionar que al revisar el acápite de notificaciones a las partes vertido en el libelo demandatorio, el propio apoderado judicial de la parte ejecutante manifestó no conocer ninguna dirección electrónica en la que pudiese notificar al llamado en recaudo señor MELO CADENA, por lo que no es de recibo para el despacho que ahora remita una notificación personal digital a un buzón electrónico del supuesto ejecutado, sin haber pedido autorización previa al despacho para adelantar el intento notificadorios valiéndose de medios digitales.

De otra parte encuentra también reparo el despacho en el hecho que en la notificación se omitió informar al ejecutado los términos legales con que cuenta para verificar el pago de la obligación, o bien para enervar la acción cambiaria mediante la formulación de los medios exceptivos de rigor.

Así las cosas, las anteriores falencias a juicio del despacho dan al traste con la notificación, por lo que como ya se dijo esta no será de recibo por el Juzgado, ello en virtud a que

cobijarla con despacho favorable podría materializar una trasgresión a los derechos fundamentales al debido proceso y a la defensa de **CARLOS ERLINTO MELO CADENA**.

Secuela de lo anterior, El Juzgado Primero Civil Del Circuito De Cartago Valle,

RESUELVE

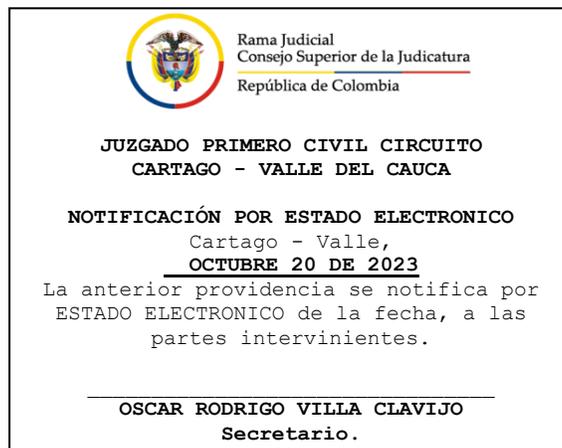
PRIMERO: NO ACCEDER a tener por agotada CONFORME EL ART. 8 DE LA LEY 2213 DE JUNIO 13 DE 2022 LA NOTIFICACIÓN PERSONAL EFECTUADA a **CARLOS ERLINTO MMELO CADENA**. Obrante en el Archivo PDF No. 08 del sumario digital, por lo expuesto en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

ovc



Firmado Por:

Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce4460d34ef9c59302d07e8be7331976672d138df2b81a3a93270149f16facd7**

Documento generado en 19/10/2023 09:35:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>